

Señor
Juez de tutela (reparto)
Bucaramanga, Santander
E. S. D.

Armando Sanabria Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.705.322; Yesid Peña Cobos identificado con C.C. No. 1.098.707.118; Mónica Marcela Rojas Anaya identificada con C.C. No. 37.840.346; Edwin Carrillo Gómez identificado con C.C. 1.098.617.246; Nelson Ferney Vásquez Gamboa identificado con C.C. No. 1.098.650.582; Johann Sebastián Galván Galván identificado con C.C. No. 1.098.643.844; Adriana Milena Granados Sierra identificada con C.C. No. 1.099.371.537, Javier Méndez Rincón identificado con C.C. 91.458.250, mayores de edad vecinos de Bucaramanga – Santander, respetuosamente Promovemos ante usted, acción de tutela para obtener la protección de nuestros derechos fundamentales a la vida, igualdad, acceso a cargos públicos, derecho al trabajo, derecho al debido proceso, descritos en la Constitución Política de Colombia, desconocidos y amenazados por el Cuerpos Oficial de Bomberos de la ciudad de Bucaramanga representado legalmente por Diego Orlando Rodríguez Ortiz o quien haga sus veces y la Comisión Nacional del Servicio Civil representada legalmente por Mauricio Liévano Bernal o quien haga sus veces, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen.

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo No. 031 de 30 de diciembre de 2022 dio inicio a Proceso de Selección No. 2478 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos de la ciudad de Bucaramanga – Santander para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, Código 475 pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo de Bomberos (ver anexo), el cual el próximo 05 de junio de 2023 dará inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripción (ver anexo).

2. Revisada la Oferta Pública de Empleo -OPEC- No. 194884 y el Manual de Funciones y Competencias Laborales – MFCL-, este último modificado mediante Resolución No. 00229 de 2021 (ver anexo), se observa que el propósito principal del cargo ofertado es:

“Ejecutar los procedimientos técnicos de prevención para la Gestión de Riesgo contra Incendios los preparativos y la atención de rescate en todas sus modalidades, y la atención de Incidentes con materiales peligrosos en el municipio de Bucaramanga, y las zonas definidas por convenios, teniendo en cuenta las funciones del cargo, responsabilidades para dar

cumplimiento a la Misión y Visión de la Entidad aplicando los protocolos operativos establecidos”.

Para dar cumplimiento al precitado propósito la Dirección General de Bomberos de Bucaramanga y la Comisión Nacional del Servicio Civil establecieron como requisitos mínimos en la OPEC 194884 (ver anexo):

- “**Estudio:** Bachiller académico en disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento”.
- “**Experiencia:** No requiere experiencia”.

3. Sumado a lo anterior y realizado el análisis pertinente de la convocatoria y en relación con las funciones que se deben cumplir en el desarrollo de las actividades, se tiene que las labores bomberiles a desempeñar de acuerdo a los parámetros de la convocatoria, el profesiograma (ver anexos Pág. 31 a la 38.) y MFCL son:

“ (...) 15. Desempeñar las labores bomberiles bajo los siguientes parámetros:

- Rescate en alturas
- Rescate acuático
- Rescate en espacios confinados
- Rescate vehicular, liviano y pesado
- Rescate en zanjas
- Atención de emergencias con materiales peligrosos
- Atención pre hospitalaria en el marco que diseño el Ministerio de Salud
- Búsqueda y rescate en espacios abiertos
- Atención de incendios estructural, comercial, industrial, vehicular y forestal.
- Rescate en estructuras colapsadas.
- Emergencias conexas. (...)”

Se observa con preocupación, que para la convocatoria de méritos las entidades accionadas prevén que el personal idóneo requerido para desempeñar las anteriores actividades cuyo grado de complejidad no solo pueden afectar al personal adscritos a la entidad en función de sus labores sino, también a la comunidad en general a la que le van a brindar atención son bachilleres, sin ningún tipo de conocimiento mínimo y sin experiencia relacionada para el cargo que van a desempeñar.

4. De lo anterior se concluye que ni siquiera se exige por parte de las entidades una experiencia laboral relacionada definida por la Ley 1083 de 2015 como “La experiencia adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer” hecho que desencadenaría una serie de consecuencias graves donde se pondría en riesgo derechos fundamentales como a la Vida del personal que por el concurso de méritos ingresen al empleo, y también de la comunidad a la que se le prestará las atenciones que sufragan los bomberos de Santander, se precisa la necesidad de la exigencia

de una experiencia relacionada al ser una labor que pertenece al sistema gestión de riesgos de la órbita del sistema de atención de desastre creada por el Ministerio de Interior.

5. Se observa igualmente dentro de la convocatoria de méritos que las entidades accionadas no tuvieron en cuenta el grado de complejidad de servicio que prestan los bomberos del estado colombiano, donde se han invertido cifras calculadas en más de 200 SMLMV en capacitaciones de atención de desastres, algunas de ellas incluso internacionales en diferentes frentes, que van desde la atención de casos donde se presentan abejas africanas, pasando por rescates de buceo acuático como en lagunas , o rios, rescate en personas en vehículos por colisión, escala, entre otros, de manera que no sería suficiente que una persona ingrese por Concurso de Méritos a ejercer tan delicadas labores como lo son las que realizan los bomberos y luego simplemente hagan un curso para satisfacer la exigencias técnicas y complejas de enfrentar los diversos desastres que debe afrontar.

6. Asimismo, de acuerdo al Profesiograma del Cuerpo de Bomberos Bucaramanga – 2023 (ver anexo Pág. 31 a la 38), se establece una serie de pruebas físicas que se realizaran a los aspirantes que deseen concursar por el cargo denominado Bombero, Código 575, no obstante bomberos que llevan vinculados a la institución desde hace varios años en el desarrollo de sus funciones han menguado capacidades como la cardiopulmonar por inhalar humos y sustancias tóxicas que si bien no los afecta para continuar en el ejercicio de sus labores, si los ponen en desventaja a la hora de competir con personas que aspiran al cargo. En el profesiograma no se establece como se medirán al momento de concursar y presentar las pruebas físicas las labores de los bomberos ya vinculados desde hace varios años a la entidad, ni se informa la medición de dichas capacidades.

Ahora bien, se vulnera el derecho fundamental a la igualdad, al trabajo al acceso a cargos públicos cuando a los miembros del cuerpo de bomberos que pertenecen a la institución por función de sus labores desde hace varios años han reducido capacidades físicas que se repite no les impide ejercer su labor pero que están en total desventaja frente a los otros participantes de la convocatoria.

A la apostrofe de lo anterior dentro del profesiograma no hay claridad del rango de edades de las personas a las que se les realizaría las pruebas físicas esto lleva a concluir que se aplicaran las mismas pruebas a una persona de 22 años frente a un bombero que tiene 40 años y que lleva 15 o 20 años prestado su servicio al estado.

7. Las irregularidad presentadas dentro de las convocatorias que actualmente se desarrollan desdibuja la materialización de los fines esenciales del Estado, fines frente a los cuales no se sustrae ningún entidad del estado como lo es el Cuerpos Oficial de Bomberos de la ciudad de Bucaramanga, que en el desarrollo de sus funciones está desconociendo que se están vulnerando derechos fundamentales

como a la igualdad, al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos y al trabajo, derechos que deben ser considerados en su conjunto y en virtud de una interpretación sistemática y no desde una interpretación restrictiva, por lo antes expuesto procedemos hacer las siguientes:

II. PRETENSIONES

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicitamos al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7º Decreto 2591 de 1991, como medida provisional:

Se Ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Cuerpo de Bomberos Seccional Bucaramanga – Santander, suspender términos para la inscripción de la convocatoria Proceso de Selección No. 2478 de 2022 al cargo denominado Bombero, Código 475, hasta tanto se emita fallo de tutela por el Juez Constitucional.

1. Solicito respetuosamente señor Juez AMPARAR nuestros derechos fundamentales y los de la comunidad en general a la vida, igualdad, acceso a cargos públicos, derecho al trabajo y al debido proceso vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga.

2. En concordancia con lo anterior ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Cuerpo de Bomberos Seccional Bucaramanga – Santander SUSPENDER provisionalmente las convocatorias Proceso de Selección No. 2478 de 2022 al cargo denominado Bombero, Código 475, en la fase en que se halle, hasta tanto se realicen los ajustes pertinentes al Profesiograma y al Manual de Funciones y Competencias Laborales, teniendo en cuenta al personal hoy vinculado a la entidad en el cargo denominado Bombero, Código 475, y las necesidades básicas de las funciones del cargo ofertados, Solicitud que se hace con base en el Artículo 10 del acuerdo del concurso №. 031 de 30 de diciembre de 2022 que dio inicio a Proceso de Selección No. 2478 de 2022 en el que se establece “ (...) de conformidad con el artículo 11º, numeral 1 del Decreto Ley 256 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este Proceso de Selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados desde el inicio” (subrayado fuera de texto).

Si bien existen otros mecanismos de defensa, ante la jurisdicción contencioso administrativa, es necesario recurrir a esta vía constitucional, pues nos encontramos ante una circunstancia que supera la normalidad del proceso judicial por su urgencia; ahora bien,

los afectados por la vulneración de derechos mencionados no disponen de otro medio de defensa judicial por lo que es la acción de tutela la llamada a prosperar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Se ordene, a las accionadas, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela:

(i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por los titulares de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, se está presentado por integrantes activos del sindicato Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil por ser la entidad involucrada en la vulneración de los derechos fundamentales.

b. Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que genero

la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de

derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. la Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011 la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente caso la modificación de los manuales de funciones, señaló:

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional los concursos de méritos, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos de las personas que consideran vulnerados sus derechos fundamentales.

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

Derechos fundamentales vulnerados

- Derecho a la vida en conexidad a la salud

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución - preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

Estos derechos fundamentales se están viendo vulnerados a la comunidad en general de Bucaramanga Santander, dado que, ante la prevención de desastres y riesgos de la ciudad al realizar el concurso de

méritos con personal no calificado para la asistencia ante una calamidad natural o un accidente provocado por humanos, no contarán con el apoyo adecuado y profesional para un correcto socorro en caso de emergencia.

- Derecho fundamental al trabajo

El derecho fundamental al trabajo, descrito en el Art. 25 constitucional, de los titulares se está viendo vulnerado puesto que los actos administrativos preparatorios para el concurso de méritos como lo es el MFCL previamente actualizado, el profesiograma, no se realizó acorde a derecho, presentando errores los cuales no tuvieron en cuenta la necesidades y riesgos básica del servicio que debe prestar el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga lesionan derechos fundamentales de los aspirantes, derechos que nuevamente se verán lesionados de continuar el concurso de méritos sin haberse dilucidado o fallado de fondo acerca de los actos administrativos pertinentes al concurso de méritos que objeto de demanda.

Se constituye en un perjuicio grave ya que al lesionar el derecho al trabajo se somete a los titulares de los derechos a poner en peligro su estabilidad laboral y económica pues son personas que en el desempeño de sus actividades sus capacidades físicas han disminuido lo que les impide participar dentro del concurso en iguales condiciones con los demás aspirantes, además de configurarse un daño especial al someterle como administrado a una carga que no es su deber soportar, como resultado de la Oferta de Empleos de Carrera que se tiñe de fallas a partir de la falta de actualización del MFCL y el Profesiograma.

Reviste urgente atención puesto que su prevención es inaplazable ya que de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es el de los aspirantes que ingresen y no cumplan con un mínimo de requisitos básicos para ejercer las funciones de riesgo que tendrían a cargo en cumplimiento de sus labores, un daño a la comunidad en general toda vez que es a la población en general a la que deberán prestar un servicio en caso de una catástrofe natural o un accidente al que deban acudir de manera inmediata y a quienes no brindarían una atención profesional por falta de la experiencia requerida.

Derecho a un trabajo digno en conexidad con los parámetros de igualdad que se deben dar para acceder a cargos públicos

De vieja data el mundo ha comprendido la necesidad de garantizar el derecho al trabajo de todas las personas sin discriminación. Con él no solamente se hace efectivo el ideal de una sociedad más justa sino se asegura el desarrollo sostenible de cualquier civilización.

Es así como la OIT desde 1919 con un mandato de legitimidad más allá de la simple legalidad se ha dedicado a estudiar el tema y a colaborar con la mayoría de Estados en la creación de políticas encaminadas a proteger los derechos del trabajador. El Convenio 151 OIT - Sobre las

relaciones de trabajo en la administración pública - Ratificado por Colombia el 8 de Diciembre de 2000 es un ejemplo claro de ello, y para el caso que nos ocupa diáfano en su Art. 7 cuando requiere "adoptar, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones" además que remata con el Art. 8 cuando conmina a los Estados a encontrar una "solución a los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo (...), de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados.

En reciente jurisprudencia, sentencia C-534 de 2016, la Corte Constitucional a sintetizado la conexidad de tales derechos así:

"La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades" y "con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 de la Carta) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 ibídem); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibídem).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público - como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el Art. 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

- Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. en Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo en este caso como lo es el de actualiza MFCL y el Profesiograma de acuerdo a las necesidades de los cargos a proveer, a las funciones que se desarrollan y a los requisitos mínimos que deberían tener los aspirantes del concurso.

De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las

providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas", entre otras.

Derecho a un trabajo digno en conexidad con los parámetros de igualdad que se deben dar para acceder a cargos públicos

De vieja data el mundo ha comprendido la necesidad de garantizar el derecho al trabajo de todas las personas sin discriminación. Con él no solamente se hace efectivo el ideal de una sociedad más justa sino se asegura el desarrollo sostenible de cualquier civilización.

En reciente jurisprudencia, sentencia C-534 de 2016, la Corte Constitucional ha sintetizado la conexidad de tales derechos así:

"La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades" y "con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 de la Carta) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 ibídem); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibídem).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público - como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su artículo 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la

carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

- Acceso y ejercicio de cargos públicos

La Constitución ha garantizado a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo ese derecho puede elegir y ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40, numerales 1º y 7º de la Constitución).

A ese derecho, que tiene el carácter de fundamental, se ha referido esta Corte en los siguientes términos:

"No puede ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política, ya que éstos también son inherentes a la naturaleza humana, la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos. Ello, desde luego, sobre la base de que exista con el Estado el vínculo de la nacionalidad y de que se cumplan los requerimientos constitucionales y legales para su ejercicio".

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad. (Cfr. Corte Constitucional Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992).

IV. ANEXOS

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como soporte de mi solicitud:

- Acuerdo No. 031 de 30 de diciembre de 2022 Proceso de Selección No. 2478 – 2022.
- Informe de Comisión Nacional del Servicio Civil inicio de Pagos de participación.
- Manual de Funciones y Competencias Laborales – Resolución 00229 de 2021.
- Oferta Pública de Empleo – OPEC- No. 194884.
- Profesiograma Bomberos de Bucaramanga Pág. 31 a la 38.

V. COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

VI. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

VII. NOTIFICACIONES

- Titulares de los derechos:

Correo Electrónico: armandosanabria_29@hotmail.com

- Entidades Accionadas:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga

Notificaciones Judiciales: @bomberosdebucaramanga.gov.co.

Atentamente,

Armando Sanabria Ramírez

C.C. No. 1.098.705.322.

Yesid Peña Cobos

C.C. No. 1.098.707.118.

Mónica Marcela Rojas Anaya

C.C. No. 37.840.346.

Edwin Carrillo Gómez identificado

C.C. No.1.098.617.246.

Nelson Ferney Vásquez Gamboa

C.C. No. 1.098.650.582.

Johann Sebastián Galván Galván

C.C. No. 1.098.643.844.

Adriana Milena Granados Sierra

C.C. No. 1.099.371.53.

Javier Méndez Rincón

C.C. No. 91.458.250.